



Recurso nº 1435/2024

Resolución nº 1473/2024

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 14 de noviembre de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. I.S.A., en representación de la Federación de Asociaciones de Empresas de Conocimiento e Ingeniería de España, contra la rectificación del anuncio de licitación y las condiciones particulares de la *“Asistencia técnica para la redacción de un estudio de mercado que evalúe las oportunidades de crecimiento del Puerto de Cartagena”*, con expediente número 25/2024, convocada por la Autoridad Portuaria de Cartagena, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 23 de septiembre de 2024 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación y los pliegos del contrato de servicios para la asistencia técnica para la redacción de un estudio de mercado que evalúe las oportunidades de crecimiento del Puerto de Cartagena.

Posteriormente, el 11 de octubre de 2024 se publicó en la misma Plataforma nuevo anuncio de licitación, por el que se alargó el plazo de presentación de ofertas hasta el 22 de octubre de 2024.

Finalmente, el 18 de octubre de 2024 se publicó nuevamente el anuncio de licitación con una modificación de la configuración de los sobres.

Se trata de un contrato de servicios, con valor estimado de 98.603,40 euros, por un plazo de seis meses, no dividido en lotes y sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas



del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP). El procedimiento de licitación a seguir es el abierto.

Segundo. El anexo V del Pliego de cláusulas administrativas particulares, dedicado a los criterios de adjudicación, establece para determinar la oferta con mejor relación calidad-precio, la siguiente puntuación:

- 40 puntos a los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor, divididos entre una memoria y un programa de trabajo, y
- 60 puntos a los criterios evaluables de forma automática, de los cuales 50 corresponden al precio y 10 a otros criterios, consistentes en la entrega de un informe de seguimiento mensual y una presentación power point final explicativos y en el establecimiento de una partida variable entre el 0% y el 3% del presupuesto para una auditoría externa para la supervisión del estudio por terceros.

Tercero. El 23 de octubre de 2024 la Federación de Asociaciones de Empresas de Conocimiento e Ingeniería de España interpuso recurso especial ante este Tribunal contra la rectificación del anuncio de licitación y las condiciones particulares, en el que suplica que se declare la nulidad de las condiciones particulares, con retracción de las actuaciones al momento de su redacción, para que los criterios de adjudicación respeten las previsiones de la LCSP, en concreto, lo señalado en su artículo 145, dado que el objeto de contrato son prestaciones de carácter intelectual.

Cuarto. Tras recibir el requerimiento de la Secretaría del Tribunal, el órgano de contratación ha remitido el expediente y el informe al recurso especial.

Con fecha 7 de noviembre la Secretaria General del Tribunal por delegación de este denegó la medida cautelar solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, de acuerdo con el artículo 47.1 de la LCSP.



Segundo. El recurso se ha interpuesto fuera del plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente a aquel en que se publicó el anuncio de licitación, de acuerdo con el artículo 50 de la LCSP, de forma que procede su inadmisión por extemporáneo con base en el artículo 55 d) de la LCSP.

En efecto, aunque formalmente el recurso se dirige contra la segunda rectificación del anuncio de licitación y las condiciones particulares de la licitación, en realidad el único motivo de recurso es la configuración de los criterios de adjudicación, como hemos señalado en los antecedentes de esta resolución. Dichos criterios son los inicialmente publicados con el anuncio y los pliegos de la licitación el 23 de septiembre de 2024. La rectificación posterior, publicada el 18 de octubre solo tiene por objeto la configuración de los sobres y el plazo de presentación de ofertas.

Atendido lo anterior, el recurso es extemporáneo, al dirigirse contra cláusulas de los pliegos que no han resultado modificadas tras la publicación inicial de aquellos, debiendo ser dicha fecha el *dies a quo*, a efectos del cómputo del plazo de interposición del recurso especial que es de quince días hábiles ex artículo 50.1 b) de la LCSP (en el mismo sentido nuestra Resolución nº 769/2024).

Transcurrido ampliamente el plazo, el recurso debe ser inadmitido por extemporáneo con base en el artículo 55 d) de la LCSP.

Tercero. El recurso no tiene por objeto un acto recurrible, al dirigirse contra el anuncio de licitación y los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado no es superior a 100.000 euros, en vulneración de lo dispuesto por la letra a del artículo 44.1 de la LCSP: *“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.”.



De acuerdo con el anexo IX del pliego de cláusulas administrativas particulares de contratación, el valor estimado del contrato asciende a 98.603,40 euros, importe reflejado igualmente en cada uno de los sucesivos anuncios de licitación. Se trata, pues, de un importe no superior a 100.000 euros, umbral exigido por el precepto señalado para la admisibilidad del presente recurso especial.

Ello determina la necesaria inadmisión del recurso, en aplicación de la letra c) del artículo 55 de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. I.S.A., en representación de la Federación de Asociaciones de Empresas de Conocimiento e Ingeniería de España, contra la rectificación del anuncio de licitación y las condiciones particulares de la *“Asistencia técnica para la redacción de un estudio de mercado que evalúe las oportunidades de crecimiento del Puerto de Cartagena”*, con expediente número 25/2024, convocada por la Autoridad Portuaria de Cartagena.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES